

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Octubre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2012-00156-00
Demandante	VICTOR HERNAN MAZO PEREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Repone la decisión

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA quien actúa como apoderado de la parte demandada- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del auto dictado el 16 de Septiembre de 2013, por medio del cual en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA, se impuso multa en su contra por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 14 de Agosto de 2013.

Argumenta el apoderado, que por error de una de sus auxiliares la justificación presentada sobre la mencionada inasistencia no correspondió con la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, procediendo ahora a acompañar acta de audiencia llevada a cabo en la misma fecha y hora de la que motivó la sanción.

Respecto del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA:

*“Art. 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue presentado dentro del término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil para tal efecto e igualmente, tal como consta a folio 14 del cuaderno de multa, se corrió traslado por el término de dos días a la parte contraria (artículo 349 ibídem) para que se pronunciara al respecto, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Mediante auto de Mayo 27 de 2013, el Despacho citó a las partes a la realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la misma que se llevó a cabo el día 14 de Agosto de 2013 a las 9:00 a.m., sin que se hubiere hecho presente el Dr. LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA quien actúa como apoderado de la parte demandada- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro de la diligencia en mención, se concedió el término de tres días, tal como lo prevé el artículo 180 numeral 3 del CPACA, para que el apoderado en mención justificara su inasistencia, recibiendo justificación dentro del término señalado, a la cual no se acompañó prueba sumaria de la causal alegada. Fue por ello, que a través de auto de Agosto 26 de 2013, se le requirió para que allegara la mencionada prueba sumaria, en

razón del cual, se acompañó constancia de asistencia a una audiencia celebrada en fecha diferente a la convocada por este Juzgado; razón que conllevó a la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 ibídem, a través de auto del pasado 16 de Septiembre de 2013.

Sin embargo, de las manifestaciones hechas en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada y los documentos allegados, el Despacho advierte que efectivamente el Dr. VIANA BEDOYA, asistió en la misma fecha y hora de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del medio de control de la referencia a otra diligencia llevada a cabo en el Juzgado 9 Administrativo.

De acuerdo con ello, es evidente para este Juzgado la imposibilidad para el apoderado en mención de asistir a la diligencia programada dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial mérito para reponer la decisión adoptada mediante auto del pasado 16 de Septiembre de 2013, por medio del cual se impuso sanción al Dr. VIANA BEDOYA, dejando entonces sin efecto la misma.

Sin embargo, se recuerda al recurrente, para próximas oportunidades, el deber de justificar la inasistencia dentro del término previsto en la norma, esto es, dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia, aportando la prueba sumaria de que trata la norma.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo